

Unidad gestora: SECRETARÍA GENERAL
Expediente de sesión n.º: PLE-07/11/2024-14

D. DANIEL NOGUEIRA MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO (MADRID)

C E R T I F I C O:

El Pleno del Ayuntamiento de Pinto, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de noviembre de 2024, aprobó, en votación ordinaria y por mayoría simple, con el voto de calidad del Presidente, entre otros, el acuerdo que a continuación se transcribe:

<CER_ACU>

3/ 134/2024.- Aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal número 2.22, reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos del Ayuntamiento de Pinto [23220/2024].

«Don Mario Gutiérrez Infantes, Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Pinto, estima oportuno proceder a la imposición de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos del Ayuntamiento de Pinto y la aprobación de la Ordenanza Fiscal número 2.22, reguladora de dicha Tasa (en adelante “Ordenanza Fiscal 2.22”).

Esta propuesta se realiza a la vista del informe técnico - jurídico y de la memoria económica, emitidos por el Técnico de Administración General - Jefe de Servicios Tributarios, así como el informe de Intervención municipal que constan, todos ellos, en el correspondiente expediente administrativo.

Por lo anteriormente indicado, vengo a proponer al Pleno:

Primero. IMPONER la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos Urbanos del Ayuntamiento de Pinto.

Segundo. APROBAR provisionalmente la Ordenanza Fiscal número 2.22, reguladora de la Tasa por la prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos del Ayuntamiento de Pinto, con el texto del anexo.

Tercero. **EXPONER** el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pinto durante treinta días, dentro de los cuales los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cuarto. **PUBLICAR** los anuncios de exposición en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Quinto. **PUBLICAR** los anuncios de exposición en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad de Madrid.

Sexto. **APROBAR** definitivamente dicha Ordenanza sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, en el caso de que no se presenten reclamaciones, contra la misma, en los plazos establecidos legalmente.

Séptimo. **PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, los acuerdos definitivos o los provisionales elevados automáticamente a tal categoría en ausencia de reclamaciones durante el periodo de exposición pública, y el texto íntegro de la Ordenanza, sin que entre en vigor hasta llevada a cabo dicha publicación.

Octavo. **COMUNICAR** a las autoridades competentes de la Comunidad de Madrid que dicha aprobación se ha producido y el sistema de cálculo de la cuota tributaria.

Noveno. **DEROGAR** Ordenanza Fiscal número 2.15, reguladora de la Tasa por Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de forma simultánea a la entrada en vigor de la nueva Ordenanza Fiscal número 2.22.

Décimo. **HACER CONSTAR** en la Disposición final de la Ordenanza, la fecha en que el Pleno Municipal adopte el acuerdo definitivo o, en su caso, el provisional elevado a definitivo, indicando, asimismo, que entrará en vigor, una vez cumplidos todos los trámites legales, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que propongo en la Villa de Pinto y firmo electrónicamente en la fecha que figura en el margen superior de esta propuesta.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 2.22, REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El motivo que fundamenta la elaboración de esta ordenanza, además de favorecer el equilibrio económico y la suficiencia económica, es dar cumplimiento al artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular que establece que “en el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada de productor, de la venta de materiales y de energía”.

Así, se debe proceder a la elaboración de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos (en adelante “la T.R.T.T.R”), tal y como se motiva en la memoria.

La Ley 7/2022 ya no permite que el Ayuntamiento con recursos propios financie el coste. El importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 24.2 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante “TRLRHL”).

La perentoriedad en la obligación establecida en la “Ley 7/2022”, para que los Ayuntamientos establezcan “la T.R.T.T.R” y aprueben la correspondiente Ordenanza Fiscal, hace necesaria la regulación en dos fases:

En una primera fase, con carácter transitorio, se establece una parte fija de la cuota tributaria vinculada con los costes fijos de la prestación del servicio y ponderada por el valor catastral. También, en esta fase, se establece una parte variable de la cuota, relacionada con los costes variables del servicio de recogida de residuos, parte vinculada con el valor catastral del inmueble al que se presta el servicio lo que introduce un sistema que mide la capacidad económica. En el caso de los inmuebles que se encuentran fuera del casco urbano, la cuota variable, también, se vincula con el volumen de los contenedores declarados por los usuarios del servicio.

En el momento en que se disponga de la tecnología y estén implantados y consolidados nuevos sistemas de recogida, tratamiento y destrucción de residuos, se deberá activar la segunda fase en la que el sistema transitorio establecido en la primera sea revisado y se implante una estructura tarifaria vinculada de forma más estrecha con el pago por generación y la separación de residuos. En esta segunda fase se irán estableciendo beneficios fiscales e incentivos para que mejore el

comportamiento de los usuarios del servicio en cuanto a separación de residuos en origen, compostaje, utilización de puntos limpios, etc. y, también, en cuanto a la individualización de la cuantía de los residuos generados en cada inmueble.

Estudiadas las diferentes bonificaciones que incluye la Ley 7/2022, especialmente las relativas a una reducción para unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social, como las relativas a una reducción para las personas que separen correctamente y de manera habitual los residuos, se ha optado a incluir varios supuestos de aplicación.

El Ayuntamiento de Pinto elaborará durante el año 2025 un Diagnóstico de Situación de Generación, Recogida y Tratamiento de los Residuos de Pinto, así como una Estrategia de Prevención y Gestión de Residuos en el marco de una Economía Circular para un periodo de al menos 3 años. Ambos permitirán planificar mejoras en este ámbito, incluidas nuevas bonificaciones, además de concretar adecuadamente las fórmulas y justificaciones de cálculo de “la T.R.T.T.R.” gracias a los datos de uso y los costes estudiados. Los datos recopilados en dichos documentos, serán tenidos en cuenta en los cálculos del devengo del ejercicio 2026.

Asimismo, el Ayuntamiento de Pinto elaborará durante el año 2025, una base de datos actualizada de los inmuebles de uso “Ocio y hostelería” y uso “Comercial” sujetos a la obligación de pago de “la T.R.T.T.R.” Esta base de datos incluirá tipología y tamaño, incluido el posible uso de zonas públicas. Los datos recopilados, serán tenidos en cuenta en los cálculos del devengo del ejercicio 2026.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

1. *En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 s) y 57 del “TRLRHL” y, por último, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.3 de la “Ley 7/2022”, se establece y regula “la T.R.T.T.R.”.*
2. *“La T.R.T.T.R.” es un tributo indirecto e incluye los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos.*
3. *“La T.R.T.T.R.” se registrá:*
 - a. *Por la “Ley 7/2022”)*
 - b. *Por las normas reguladoras de las tasas, contenidas en el “TRLRHL”.*
 - c. *Por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.*
 - d. *Por la presente Ordenanza Fiscal*

e. *Por la Ordenanza Fiscal número 1, General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales del Ayuntamiento de Pinto.*

Artículo 2. Hecho imponible y supuestos de no sujeción

1. *Constituye el hecho imponible de “la T.R.T.T.R.” la prestación del servicio público de recepción obligatoria de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos de competencia local, esto es, de los residuos domésticos y los residuos comerciales no peligrosos o domésticos asimilables, todo ello, en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino, también, de la seguridad y salubridad del municipio.*
2. *Se establece una presunción de utilización de los servicios cuya prestación constituye el objeto de la presente Ordenanza, en todos aquellos inmuebles susceptibles de generar residuos sólidos urbanos.*
3. *A los efectos de esta Ordenanza se considera residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, garajes o viviendas, y se excluyen de este concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas, o de seguridad y residuos procedentes de podas, hierbas, césped y asimilados.*
4. *Se presumirá que el servicio prestado tanto en el casco urbano como fuera del casco urbano es de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para su reglamentación.*
5. *Clasificación por el lugar de recogida de residuos:*
 - a. *En el casco urbano: Para la gestión (recogida, transporte y tratamiento) de residuos domésticos o asimilables que se producen en el casco urbano del municipio. Se considerarán dentro del casco urbano los inmuebles ubicados en zonas incluidas en la relación denominada “CATEGORÍA I” del artículo 3.2 y anexo de la Ordenanza Fiscal número 1.1, Reguladora de la determinación de la Cuota Tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas.*
 - b. *Fuera del casco urbano: para la gestión (recogida, transporte y tratamiento) de residuos domésticos o asimilables que se producen en inmuebles que se encuentran fuera del casco urbano.*
6. *La prestación del servicio a cada inmueble constituye un hecho imponible diferenciado, dando lugar al devengo de “la T.R.T.T.R.”, incluso en los supuestos en que varios inmuebles pertenezcan a un mismo sujeto pasivo.*

7. No se encuentran sujetos al pago de “la T.R.T.T.R.”:

- a. *Los inmuebles identificados en la base de datos catastral con la clave de uso: “M”: “Obras de urbanización, jardinería. Suelo sin edificar”.*
- b. *Los inmuebles en estado de ruina oficialmente declarada por el Ayuntamiento de Pinto, de conformidad con la legislación urbanística vigente. La declaración de no sujeción se producirá de oficio por la Administración tributaria.*
- c. *Otros inmuebles no susceptibles de uso u ocupación, categoría que incluirá aquellos inmuebles clasificados catastralmente como rústicos y/o sin valor de construcción.*
- d. *En el caso de que hubiera inmuebles en los que se desarrollan actividades generadoras de residuos, para los que no sea obligatoria la recepción del servicio público de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos de competencia local, los correspondientes interesados deberán declarar esta circunstancia, acreditar que, en su caso, el servicio no es de recepción legalmente obligatoria y probar que no producen residuos o que disponen de un gestor privado que preste dicho servicio con la correspondiente autorización y homologación, todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 8 de esta Ordenanza. Se entenderá que la gestión de residuos es privada cuando la recogida, transporte y tratamiento de éstos no es realizada por los servicios municipales, sino que está contratada con un gestor autorizado.*
- e. *Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios. En esta categoría, también, se incluirán, es decir, no se encuentran sujetos al pago de “la T.R.T.T.R.”, los inmuebles que catastralmente se encuentran clasificados con clave de uso y descripción: “3”: “Pistas, carreteras y túneles”.*
- f. *Los bienes de dominio público afectos a un uso público o un servicio público, salvo cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.*
- g. *Los bienes inmuebles patrimoniales del Ayuntamiento de Pinto, exceptuados, igualmente, los cedidos a terceros mediante contraprestación.*

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. *Son sujetos pasivos de “la T.R.T.T.R.”, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la “LGT” que, en el momento del devengo, hayan solicitado o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible definido en el precedente artículo 2 de esta Ordenanza.*

2. *Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los titulares de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles a los que se presta el servicio de recogida de residuos:*
 - a. *De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*
 - b. *De un derecho real de superficie.*
 - c. *De un derecho real de usufructo.*
 - d. *Del derecho de propiedad.*
3. *En el caso de bienes inmuebles patrimoniales o de dominio público de titularidad del Ayuntamiento de Pinto, cedidos a terceros mediante contraprestación no se aplicará el precedente apartado segundo y, en consecuencia, el obligado al pago será el sujeto pasivo a título de contribuyente.*
4. *Será obligado al pago de “la T.R.T.T.R.” el titular del derecho que se encuentre en primer lugar, entre los relacionados en el precedente apartado segundo de este artículo, conforme al orden que en dicho apartado se establece. Dicha titularidad determinará la no sujeción del titular de otro u otros de los derechos, también, incluidos en dicha relación.*
5. *El sustituto del contribuyente podrá repercutir, en su caso, la cuota satisfecha sobre los respectivos beneficiarios o afectados directamente por el servicio.*
6. *Salvo en el caso indicado en el apartado tercero de este artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.3 de la “LGT”, en las liquidaciones que se practiquen o en la matrícula que se forme para la gestión del tributo, figurarán únicamente los datos relativos al sujeto pasivo sustituto del contribuyente. En el caso indicado en el apartado tercero de este artículo y otros en los que no exista sustituto del contribuyente, en las liquidaciones y en la matrícula que se forme, aparecerá únicamente el sujeto pasivo a título de contribuyente.*

Artículo 4. Responsables

1. *Responderán solidariamente de la obligación al pago las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la “LGT”.*
2. *La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la “LGT” en la posición de obligados al pago, ya sean en concepto de contribuyente o como de sustituto del contribuyente, determinará la responsabilidad solidaria de los concurrentes.*
3. *Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la “LGT”.*

Artículo 5. Bonificaciones

1. Bonificaciones para familias en riesgo de exclusión social.

Se establece una bonificación del 90% de la parte fija de la cuota para las personas que sean obligados al pago de “la T.R.T.T.R.”, cuando dichas personas o sus familias se encuentren en riesgo de exclusión social, en relación, únicamente, a la vivienda habitual del mencionado obligado al pago y de su unidad de convivencia.

- a. Esta bonificación deberá ser solicitada por el interesado siempre antes del inicio del periodo impositivo para el que se solicita el beneficio fiscal y surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en el que se solicite siempre que concurren los requisitos establecidos en esta Ordenanza para su aplicación. En ningún caso la concesión del beneficio fiscal podrá tener efectos retroactivos.*
- b. Para que se conceda esta bonificación el sujeto pasivo, obligado al pago de “la T.R.T.T.R.”, el conjunto de los empadronados en el inmueble, constituyan o no unidad familiar, no hayan percibido ingresos, en el año inmediato anterior al que resulta de aplicación, que superen los siguientes:*
 - Hogares con 1 empadronado: Máximo Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) establecido y vigente en el momento del devengo (12 pagas).*
 - Hogares con 2 empadronados: Máximo 1,5 veces IPREM (12 pagas).*
 - Hogares con 3 o más empadronados: Máximo 2 veces IPREM (12 pagas).*
 - Perceptores de pensiones no contributivas por jubilación.*
 - No ser titulares de bienes inmuebles urbanos cuya suma de valores catastrales sea superior a 20.000 € distintos del destinado a vivienda habitual.*
- c. A los efectos de este beneficio fiscal se computarán como ingresos brutos la suma de rentas o rendimientos íntegros que se indican en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante “Ley del IRPF”) o de la normativa que en el futuro sustituya a ésta.*
- d. Con los criterios que se desarrollan en la normativa reguladora del “IRPF” y salvo cambio de esta normativa, se computará como ingresos brutos las siguientes rentas o rendimientos íntegros:*
 - 1. Los rendimientos del trabajo.*
 - 2. Los rendimientos del capital.*
 - 3. Los rendimientos de las actividades económicas.*

4. *Las ganancias y pérdidas patrimoniales.*
 5. *Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.*
- e. *Dichos ingresos se deberán acreditar mediante copia de las declaraciones del “IRPF” que han de ser presentadas ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de la aplicación de la correspondiente bonificación, de todos los miembros de la/s unidad/es de convivencia, del/de lo/s obligados al pago de “la T.R.T.T.R.”, en relación al inmueble para el que se solicita en beneficio fiscal, que tengan, dichos miembros, la obligación de presentar la mencionada declaración. Salvo los menores de edad, los casos en que los sujetos pasivos de “la T.R.T.T.R.” o el resto de los miembros de la o de la/s correspondiente/s unidad/es de convivencia, no estén obligados a la presentación de la declaración del “IRPF”, deberán acreditar esta circunstancia y presentar certificados los ingresos conforme al apartado anterior.*

Salvo en los casos contemplados en esta Ordenanza, cuando sean varios los cotitulares del derecho constitutivo del hecho imponible de “la T.R.T.T.R.”, con carácter general, deberán computarse la suma de rentas de todos los titulares de los mencionados derechos y su o sus unidades de convivencia.

- f. *Cuando la titularidad del derecho sobre un inmueble al que se presta el servicio constitutivo del hecho imponible de “la T.R.T.T.R.” para la que se solicita la bonificación, corresponda a varias personas en proindiviso, la aplicación de estos beneficios fiscales se producirá, con carácter general, en el caso de que todos los cotitulares residan en la vivienda para la que se solicita la bonificación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ordenanza, acumulando, en este caso, las rentas de los cotitulares y todos los miembros de la o de las respectivas unidades de convivencia residentes en la correspondiente vivienda.*

Cuando uno o varios de los cotitulares no resida/n en la vivienda por la que se ha solicitado la bonificación, únicamente, se aplicará la misma en proporción a la parte del inmueble de la que sea titular de derechos quien reside en la vivienda si éste reúne los requisitos para su concesión, para ello, el interesado deberá solicitar previamente la división de la cuota tributaria conforme se indica en los apartados 10, 11 y 12 del artículo 8 de la presente Ordenanza y a los efectos de verificar los requisitos de renta, únicamente se computará la que conste en la declaración de “IRPF” del/de los cotitular/es residente/s y del resto de miembros de su/s unidad/es de convivencia, salvo en los casos en que en esta Ordenanza se establezca otra cosa. Por tanto, en general, salvo los casos contemplados en la presente Ordenanza, si existen cotitulares que no residen en la vivienda para la que se ha solicitado el beneficio fiscal y no se ha solicitado la división de la cuota tributaria, la bonificación no será aplicable.

Una vez solicitada la división de la cuota tributaria, en casos de fuerza mayor en los que concurren situaciones de dificultad económica, debidamente justificados, podrá admitirse

la aplicación de la bonificación al sujeto pasivo no residente en la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, respecto a la cuota de la que es titular de derechos, en relación al inmueble al que se presta el correspondiente servicio público.

- g. Igualmente, cuando la titularidad del derecho en relación al inmueble por el que se solicita la bonificación, corresponda a una sociedad legal de gananciales, la aplicación de este beneficio fiscal se producirá, con carácter general, en el caso de que ambos cónyuges residan en la vivienda para la que se solicita el correspondiente beneficio fiscal, siempre que se cumplan los requisitos de renta establecidos en esta Ordenanza, acumulando, en este caso, las rentas de dichos cónyuges y del resto de miembros de la/s unidad/es de convivencia residente/s en la correspondiente vivienda.*

Cuando, como consecuencia de una separación de hecho, uno de los cónyuges no resida en la vivienda para la que se ha solicitado la bonificación, únicamente, se aplicará la misma respecto del porcentaje del inmueble de quien reside en la vivienda, para ello, los interesados deberán solicitar previamente la división del recibo conforme se indica en los apartados 10, 11 y 12 del artículo 8 de la presente Ordenanza y a los efectos de verificar los requisitos de renta, únicamente, se computará la que conste en la declaración de “IRPF” del cónyuge residente y del resto de miembros de su unidad de convivencia, también, residentes en la vivienda para la que se solicita la bonificación. En caso contrario, es decir, si alguno de los cónyuges no reside en la vivienda para la que se ha solicitado el beneficio fiscal y no se ha solicitado la división del recibo, la bonificación no será aplicable, salvo en los supuestos para los que esta la Ordenanza expresamente establezca otra cosa.

A los efectos de la aplicación de este beneficio fiscal, una vez solicitada la división de la cuota tributaria, en casos de fuerza mayor en los que concurran situaciones de dificultad económica, debidamente justificados podrá admitirse la aplicación de la bonificación al cónyuge no residente en la vivienda para la que se solicita el beneficio fiscal, respecto al porcentaje del inmueble que corresponda.

- h. Los cotitulares de una vivienda residentes en la misma podrán solicitar división del recibo de “la T.R.T.T.R.”, sin embargo, la aplicación de la correspondiente bonificación requiere que se cumplan los requisitos de renta establecidos en esta Ordenanza computando la suma de las rentas de todos los cotitulares y su unidad de convivencia.*
- i. Una vez concedido este beneficio fiscal, su vigencia requerirá que los interesados aporten cada año de aplicación de la bonificación, los documentos acreditativos de que concurren los requisitos exigidos. En el caso de que no se presenten ante esta Administración Tributaria los mencionados documentos antes del 30 de diciembre del año anterior al de la aplicación de la correspondiente bonificación, será revocada automáticamente la concesión de la misma, salvo en el caso de que un interesado justifique antes de la fecha indicada, que se encuentra en tramitación ante un Organismo Público la obtención de algún documento necesario para la acreditación del cumplimiento*

de los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal, debiendo presentar, en ese caso, toda la documentación requerida antes del 15 de enero del ejercicio de aplicación de la bonificación. El incumplimiento de la presentación de documentos en los plazos indicados o de los requisitos establecidos para la aplicación del correspondiente beneficio fiscal, supondrá la revocación automática de la bonificación concedida o la no concesión de la solicitada.

- j. Con las excepciones indicadas anteriormente, esta bonificación solamente será aplicable para la vivienda habitual del sujeto pasivo y en ningún caso, podrá superar los cien euros, ni se podrá aplicar a más de un inmueble del mismo.*
- k. A los efectos de esta Ordenanza se considerará unidad de convivencia la formada por todas las personas que tengan como vivienda habitual aquella por la que se ha solicitado la correspondiente bonificación.*
- l. A efectos de esta Ordenanza se considerará vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda. En este contexto, únicamente se considerará vivienda habitual aquella en la que figura empadronado el obligado al pago. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, en el caso de que la Administración Tributaria del Ayuntamiento de Pinto tenga constancia de que el sujeto pasivo solicitante de beneficio fiscal o, en su caso, otros miembros de la unidad familiar a la que pertenezca, no resida en dicha vivienda de forma habitual (más de 183 días al año) a pesar de estar empadronado, no se concederá o, en su caso, se revocará automáticamente la concesión de la bonificación.*
- m. A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza se considerarán casos de fuerza mayor aquellos que se producen como consecuencia de fallecimiento, enfermedad, separación (de hecho o de derecho), divorcio o equiparable (expareja con hijo/s común/es).*
- n. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán situaciones de riesgo de exclusión social, aquellas en las que los ingresos brutos no superen el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (12 pagas) correspondiente al ejercicio anterior al de aplicación de la correspondiente bonificación, conforme a los puntos descritos en el apartado 5.1.b. de esta bonificación.*

2. Bonificación por buenas prácticas medioambientales.

Se establece una bonificación máxima del 60 % de la parte variable de la cuota de “la T.R.T.T.R.”, con el límite de cincuenta euros, a los sujetos pasivos cuyos residuos domésticos son generados en bienes inmuebles de uso catastral de la construcción residencial (Clave V) y ésta sea la vivienda habitual, por la participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado.

- a. Esta bonificación deberá ser solicitada por el interesado siempre antes del inicio del*

periodo impositivo para el que se solicita el beneficio fiscal y surtirá efectos a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en el que se solicite siempre que concurren los requisitos establecidos en esta Ordenanza para su aplicación. En ningún caso la concesión del beneficio fiscal podrá tener efectos retroactivos.

b. A estos efectos, la participación en actividades que justifican la reducción consistirán en:

(1) Uso del Punto Limpio o Punto Limpio móvil en diferentes meses del año y con un mínimo de 4 veces al año.

(a) Bonificación del 10% de la parte variable de la cuota de “la T.R.T.T.R.”.

Se excluirá para su contabilización, los usos del Punto Limpio o Punto Limpio móvil que consistan exclusivamente en el desecho de residuos que puedan ser depositados en los contenedores viarios de orgánica, envases ligeros, papel y cartón y de vidrio.

Los usuarios deberán identificarse mediante el método indicado en el Punto Limpio utilizado, para poder así disfrutar de la bonificación.

(2) Estar adherido a sistemas de compostaje comunitario.

(a) Bonificación del 5% de la parte variable de la cuota de “la T.R.T.T.R.”.

En el primer ejercicio de vigencia de la Ordenanza Fiscal, los sujetos pasivos que aun no estén adheridos a estos sistemas, podrán adherirse durante los primeros dos meses naturales del ejercicio. Para periodos sucesivos, esta bonificación, será de aplicación solamente a los sujetos pasivos adheridos antes del inicio del periodo impositivo en que deba surtir efecto.

(3) Los sujetos pasivos que colaboren en la mejora de la recogida selectiva de residuos orgánicos, de envases ligeros y de papel y cartón, a través de los sistemas habilitados, que permitan la identificación, registro y control de acceso, siempre que figure un uso mínimo en el 80% de las semanas del año para cada una de las fracciones, siendo estos:

(a) Bonificación por reciclaje de residuos orgánicos: 15% de la parte variable de la cuota de “la T.R.T.T.R.”.

(b) Bonificación por reciclaje de envases ligeros: 15% de la parte variable de la cuota de “la T.R.T.T.R.”.

(c) Bonificación por reciclaje de papel y cartón: 10% de la parte variable de la cuota de “la T.R.T.T.R.”.

Por no ser un supuesto instantáneo sino gradual, se aplicará en el ejercicio siguiente a aquel en que se genere el derecho.

En el primer ejercicio de aplicación, el porcentaje de uso mínimo se contabilizará desde su puesta en marcha y respecto a las semanas restantes del año, en lugar de respecto a las semanas de un año completo.

(4) *Los sujetos pasivos que colaboren en la mejora de la recogida selectiva de residuos de vidrio, a través de los sistemas habilitados, que permitan la identificación, registro y control de acceso, siempre que figure un uso mínimo en el 50% de las semanas del año para este tipo de fracción, obtendrán la siguiente bonificación:*

(a) *Bonificación por reciclaje de vidrio: 5% de la parte variable de la cuota de "la T.R.T.T.R."*

Por no ser un supuesto instantáneo sino gradual, se aplicará en el ejercicio siguiente a aquel en que se genere el derecho.

En el primer ejercicio de aplicación, el porcentaje de uso mínimo se contabilizará desde su puesta en marcha y respecto a las semanas restantes del año, en lugar de respecto a las semanas de un año completo.

La participación en varias de las actividades descritas en el punto 5.2.b. serán compatibles entre sí acumulando por cada una el porcentaje indicado en cada tipo de actividad, hasta un máximo del 60 % de la parte variable de la cuota de "la T.R.T.T.R."

3. *Los beneficios fiscales que se recogen en el apartado primero y segundo de este artículo 5, podrán revocarse y no aplicarse en el caso de que lo sujetos pasivos beneficiarios tengan deudas en la recaudación ejecutiva del Ayuntamiento de Pinto en la fecha de solicitud del correspondiente beneficio fiscal, salvo que dichas deudas se encuentren incursas en un procedimiento de compensación, suspendidas, fraccionadas o aplazadas. También podrían no aplicarse dichos beneficios fiscales en caso de que existan deudas pendientes de ingreso en la recaudación ejecutiva en cualquier momento posterior a la concesión, salvo que, igualmente, dichas deudas se encuentren incursas en un procedimiento de compensación, suspendidas, fraccionadas o aplazadas.*
4. *Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales que se indican en el presente artículo 5 de esta Ordenanza, han de presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan su solicitud. La falta de acreditación de los requisitos exigidos en esta Ordenanza para la aplicación del beneficio fiscal, justifica la denegación del correspondiente beneficio fiscal. Además los sujetos pasivos deberán acogerse a uno de los sistemas de pago del Artículo 32 Bis, 32 Ter. y 32 Quáter de la Ordenanza Fiscal núm.1 "Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos locales.*
5. *Con independencia de la obligación establecida en el precedente apartado 4, el Ayuntamiento de Pinto en cualquier momento podrá requerir al contribuyente afectado para que presente los documentos acreditativos de la concurrencia de requisitos para la concesión del correspondiente beneficio fiscal o, en su caso, los acreditativos del mantenimiento de las circunstancias que justificaron su concesión. El plazo máximo de contestación por parte del sujeto pasivo a dicho requerimiento será de diez días hábiles contados a partir de la recepción del mismo. La falta de respuesta por parte del sujeto pasivo, al requerimiento indicado supondrá la pérdida del derecho a disfrutar de la bonificación. El requerimiento indicado en este*



apartado es potestativo y para su práctica podrán utilizarse medios electrónicos o cualquier otra vía de comunicación con el interesado.

6. Los beneficios fiscales que se indican en los dos primeros apartados de este artículo 5, son compatibles entre sí.

Artículo 6. Cuota

- 1. La cuota íntegra de “la T.R.T.T.R.” está formada por una parte fija vinculada con los costes fijos del servicio más una parte variable relacionada con los costes variables.*
- 2. Se establecen cuatro partes fijas de la cuota:*
 - 1. Tres corresponden a inmuebles ubicados en el casco urbano.*
 - a) Inmuebles ubicados en el casco urbano y clasificados en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana con el uso garaje residencial (Clave “U”);*
 - b) Inmuebles ubicados en el casco urbano y clasificados en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana con el uso “Ocio y hostelería” y uso “Comercial”;*
 - c) Inmuebles ubicados en el casco urbano y clasificados en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, con otros usos diferentes a “Almacén y estacionamiento - Clave U”, “Ocio y hostelería” y “Comercial”.*
 - 2. Inmuebles ubicados fuera del casco urbano.*
- 3. Elementos para el cálculo de la parte fija de la cuota:*
 - 1. Coste fijo del servicio. Coste anual de la concesión administrativa de recogida de residuos, correspondiente al ejercicio del devengo de “la T.R.T.T.R.” o, en el caso de que no se dispusiera de dicha información en el momento de practicar la liquidación o de aprobar el padrón, del correspondiente al ejercicio anterior al del devengo (3.1).*
 - 2. Número de inmuebles afectados por el servicio conforme al censo que se apruebe para el correspondiente ejercicio (3.2).*
 - 1. Número de inmuebles afectados por el servicio ubicados en el casco urbano, conforme al censo que se apruebe para el correspondiente ejercicio (3.2.1).*
 - 1. Número inmuebles uso garaje “Clave U” (3.2.1.1).*
 - 2. Número de inmuebles uso “Ocio y hostelería” y “Comercial” (3.2.1.2).*
 - 3. Número de inmuebles con otros usos (3.2.1.3).*
 - 2. Número de inmuebles afectados por el servicio ubicados fuera del casco urbano (3.2.2).*

3. *Porcentaje que corresponde al número de inmuebles de cada una de las categorías en relación al número total de inmuebles afectados por el servicio (3.3):*

1. *Porcentaje del número de inmuebles afectados por el servicio ubicados en el casco urbano en relación al número total de inmuebles afectados por el servicio (3.3.1): $(3.2.1) \times 100 / (3.2)$.*
2. *Porcentaje del número de inmuebles afectados por el servicio ubicados fuera del casco urbano en relación al número total de inmuebles afectados por el servicio (3.3.2): $(3.2.2) \times 100 / (3.2)$.*

4. *Porcentaje del coste fijo del servicio que se atribuye a cada categoría de inmuebles (3.4):*

1. *Porcentaje del coste fijo del servicio atribuido al casco urbano (3.4.1): $(100 - (3.4.2))$.*
 - a. *Porcentaje del coste fijo del servicio atribuido a inmuebles con uso Garaje “Clave U” en relación al coste total en el casco urbano (3.4.1.a): $[(3.2.1.1) \times 100] / (3.2.1)] / 4$.*
 - b. *Porcentaje del coste fijo del servicio atribuido a inmuebles con uso “Ocio y hostelería” y “Comercial” en relación al coste total de inmuebles en el casco urbano a los que se presta el servicio (3.4.1.b): $[(3.2.1.2) \times 100] / (3.2.1)] \times 4$.*
 - c. *Porcentaje del coste fijo del servicio atribuido a inmuebles con otros usos en relación al coste total de inmuebles en el casco urbano a los que se presta el servicio (3.4.1.c): $100 - (3.4.1.a) - (3.4.1.b)$.*
2. *Porcentaje del coste fijo del servicio atribuido a inmuebles situados fuera del casco urbano en relación a todos los inmuebles afectados por el servicio (3.4.2): $(3.3.2) \times 6$.*

5. *Cálculo del coste fijo total atribuible a cada categoría (3.5):*

1. *Coste fijo para el conjunto de inmuebles afectados por el servicio ubicados en el caso urbano (3.5.1): $(3.1) \times (3.4.1) / 100$.*
 - a. *Coste fijo para el conjunto de inmuebles afectados por el servicio ubicados en el caso urbano con usos diferentes a “Almacén y estacionamiento - Clave U” y “Ocio y Hostelería” y “Comercial” (3.5.1.a): $(3.5.1) \times (3.4.1.c) / 100$.*
 - b. *Coste fijo para el conjunto de inmuebles afectados por el servicio ubicados en el caso urbano con uso “Almacén y estacionamiento - Clave U” (3.5.1.b): $(3.5.1) \times (3.4.1.a) / 100$.*

- c. Coste fijo para el conjunto de inmuebles afectados por el servicio ubicados en el caso urbano con usos “Ocio y hostelería” y “Comercial” (3.5.1.c): $(3.5.1) \times (3.4.1.b) / 100$.
2. Coste fijo para el conjunto de inmuebles afectados por el servicio ubicados fuera del casco urbano (3.5.2): $(3.1) \times (3.4.2) / 100$.
6. Valor catastral total del ejercicio del devengo de “la T.R.T.T.R.”, de los inmuebles afectados por el servicio conforme al censo que se aprobará para cada ejercicio. Dato que se obtiene del padrón IBI del ejercicio del devengo con las adaptaciones correspondientes (3.6).
1. Resultado de la suma de los valores catastrales de los inmuebles ubicados en el casco urbano. Dato que se obtiene del padrón “IBI” con las adaptaciones correspondientes (3.6.1).
- a) Resultado de la suma de los valores catastrales de los inmuebles ubicados en el casco urbano con uso “Almacén y estacionamiento - Clave U” - “Clave U” (3.6.1 a).
- b) Resultado de la suma de los valores catastrales de los inmuebles ubicados en el casco urbano con uso “Ocio y hostelería” y “Comercial” (3.6.1 b).
- c) Resultado de la suma de los valores catastrales de los inmuebles ubicados en el casco urbano con uso diferentes a “Almacén y estacionamiento - Clave U”, “Ocio y hostelería” y “Comercial” (3.6.1 c).
2. Resultado de la suma de los valores catastrales de los inmuebles ubicados fuera del casco urbano. Dato que se obtiene del padrón IBI con las adaptaciones correspondientes (3.6.2).
7. Valor catastral determinado inmueble afectado por el servicio. Dato que se obtiene del padrón del IBI (3.7).
8. Cálculo del porcentaje que corresponde al inmueble afectado por el servicio en relación al resultado de la suma de los valores catastrales de los inmuebles de su categoría (3.8):
1. Cálculo del porcentaje que corresponde a determinado inmueble ubicado en el casco urbano y afectado por el servicio, en relación al valor catastral de los inmuebles ubicado en el casco urbano con uso “Almacén y estacionamiento - Clave U” (“Clave U”) (3.8.1): $(3.7) \times 100 / (3.6.1 a)$.
2. Cálculo del porcentaje que corresponde a determinado inmueble ubicado en el casco urbano y afectado por el servicio, en relación al resultado de la suma de los

valores catastrales de los inmuebles ubicados en el casco urbano con uso “Ocio y hostelería” y “Comercial” (3.8.2): $(3.7) \times 100 / (3.6.1 b)$.

3. Cálculo del porcentaje que corresponde a determinado inmueble ubicado en el casco urbano y afectado por el servicio, en relación al resultado de la suma de los valores catastrales de los inmuebles ubicados en el casco urbano con usos diferentes a “Almacén y estacionamiento - Clave U”, “Ocio y hostelería” y “Comercial” (3.8.3): $(3.7) \times 100 / (3.6.1 c)$.

4. Cálculo del porcentaje del coste fijo total atribuible a determinado inmueble ubicado fuera del casco urbano, ponderado por su valor catastral (3.8.4): $(3.7) \times 100 / (3.6.2)$.

9. Parte fija de la cuota (3.9):

1. Cálculo de la parte fija de la cuota ponderada por el resultado de la suma de valores catastrales de los inmuebles ubicados en el casco urbano con uso diferentes a “Almacén y estacionamiento - Clave U”, “Ocio y hostelería” y “Comercial” (3.9.1): $(3.5.1 a) \times (3.8.3) / 100$.

2. Cálculo de la parte fija de la cuota ponderada por el resultado de la suma de los valores catastrales de los inmuebles ubicados en el casco urbano con uso “Almacén y estacionamiento - Clave U” (3.9.2): $(3.5.1 b) \times (3.8.1) / 100$.

3. Cálculo de la parte fija de la cuota ponderada por el valor catastral de inmuebles ubicados en el casco urbano con usos “Ocio y hostelería” y “Comercial” (3.9.3): $(3.5.1 c) \times (3.8.2) / 100$.

4. Cálculo de la parte fija de la cuota ponderada por el valor catastral de inmuebles ubicados fuera del casco urbano (3.9.4): $(3.5.2) \times (3.8.4) / 100$.

4. Se establecen dos sistemas para el cálculo de la parte variable de la cuota:

- Sistema de cálculo para inmuebles ubicados en el casco urbano.
- Sistema de cálculo para inmuebles ubicados fuera del casco urbano.

5. Elementos para el cálculo de la parte variable de la cuota (5):

1. Coste variable del servicio. Costes variables del servicio en relación a los datos correspondiente al ejercicio del devengo de “la T.R.T.T.R.” o, en el caso de que no se dispusiera de dicha información en el momento de practicar la liquidación o de aprobar el padrón, a los datos correspondientes al ejercicio anterior al del devengo (5.1).

2. Número de inmuebles afectados por el servicio conforme al censo que se apruebe para el correspondiente ejercicio (5.2):

1. *Número de inmuebles afectados por el servicio ubicados en el casco urbano (5.2.1):*
 1. *Número inmuebles uso Garaje “Clave U” (5.2.1.1).*
 2. *Número de inmuebles uso “Ocio y hostelería” y “Comercial” (5.2.1.2).*
 3. *Número de inmuebles con otros usos (5.2.1.3).*
2. *Número de inmuebles afectados por el servicio ubicados fuera del casco urbano (5.2.2).*
3. *Porcentaje que corresponde al número de inmuebles de cada una de las categorías en relación al número total de inmuebles afectados por el servicio (5.3)*
 1. *Porcentaje del número de inmuebles afectados por el servicio ubicados en el casco urbano en relación al número total de inmuebles afectados por el servicio (5.3.1):*
 $(5.2.1) \times 100 / (5.2)$.
 2. *Porcentaje del número de inmuebles afectados por el servicio ubicados fuera del casco urbano en relación al número total de inmuebles afectados por el servicio (5.3.2):*
 $(5.2.2) \times 100 / (5.2)$.
4. *Porcentaje del coste variable del servicio que se atribuye a cada categoría de inmuebles (5.4):*
 1. *Porcentaje del coste variable del servicio atribuido al casco urbano (5.4.1):* $100 - (5.4.2)$.
 - a. *Porcentaje del coste variable del servicio atribuido a inmuebles con uso “Almacén y estacionamiento - Clave U” en relación al coste total en el casco urbano (5.4.1.a):*
 $[(5.2.1.1) \times 100 / (5.2.1)] / 4$.
 - b. *Porcentaje del coste variable del servicio atribuido a inmuebles con uso “Ocio y hostelería” y “Comercial” en relación al coste total de inmuebles en el casco urbano a los que se presta el servicio (5.4.1.b):* $[(5.2.1.2) \times 100] / (5.2.1) \times 4$.
 - c. *Porcentaje del coste variable del servicio atribuido a inmuebles con otros usos en relación al coste total de inmuebles en el casco urbano a los que se presta el servicio (5.4.1.c):* $100 - (5.4.1.a) - (3.4.1.b)$.
 2. *Porcentaje del coste variable del servicio atribuido a inmuebles situados fuera del casco urbano en relación a todos los inmuebles afectados por el servicio (5.4.2):*
 $(5.3.2) \times 6$.
5. *Cálculo del coste variable total atribuible al casco urbano (5.5):* $(5.1) \times (5.4.1) / 100$.

1. *Cálculo del coste variable para el conjunto de inmuebles afectados por el servicio ubicados en el caso urbano con uso "Almacén y estacionamiento - Clave U" (5.5.1): $(5.5) \times (5.4.1 a) / 100$.*
2. *Cálculo del coste variable para el conjunto de inmuebles afectados por el servicio ubicados en el caso urbano con usos "Ocio y hostelería" y "Comercial" (5.5.2): $(5.5) \times (5.4.1 b) / 100$.*
3. *Cálculo del coste variable para el conjunto de inmuebles afectados por el servicio ubicados en el caso urbano con usos diferentes a "Almacén y estacionamiento - Clave U", "Ocio y Hostelería" y "Comercial" (5.5.3): $(5.5) \times (5.4.1 c) / 100$.*
6. *Valor catastral total del ejercicio del devengo de "la T.R.T.T.R.", de los inmuebles afectados por el servicio conforme al censo que se aprobará para cada ejercicio. Dato que se obtiene del padrón IBI con las adaptaciones correspondientes (5.6).*
 1. *Valor catastral de los inmuebles ubicados en el casco urbano. Dato que se obtiene del padrón "IBI" con las adaptaciones correspondientes (5.6.1).*
 - a) *Valor catastral de los inmuebles ubicados en el casco urbano con uso "Almacén y estacionamiento - Clave U" (5.6.1 a).*
 - b) *Valor catastral de los inmuebles ubicados en el casco urbano con uso "Ocio y hostelería" y "Comercial" (5.6.1 b).*
 - c) *Valor catastral de los inmuebles ubicados en el casco urbano con uso diferentes a "Almacén y estacionamiento - Clave U", "Ocio y hostelería" y "Comercial" (5.6.1 c).*
 2. *Inmuebles ubicados fuera del casco urbano. Dato que se obtiene del padrón IBI con las adaptaciones correspondientes (5.6.2).*
7. *Valor catastral del inmueble afectado por el servicio. Dato que se obtiene del padrón del IBI (5.7).*
8. *Cálculo del porcentaje que corresponde a determinado inmueble afectado por el servicio en relación al valor catastral de los inmuebles de su categoría (5.8).*
 1. *Cálculo del porcentaje que corresponde a determinado inmueble ubicado en el casco urbano y afectado por el servicio, en relación al valor catastral de los inmuebles ubicados en el casco urbano con uso "Almacén y estacionamiento - Clave U" (5.8.1): $(5.7) \times 100 / (5.6.1 a)$.*
 2. *Cálculo del porcentaje que corresponde a determinado inmueble ubicado en el casco urbano y afectado por el servicio, en relación al valor catastral de los inmuebles*

ubicado en el casco urbano con uso “Ocio y hostelería” y “Comercial” (5.8.2): $(5.7) \times 100 / (5.6.1 b)$.

3. Cálculo del porcentaje que corresponde a determinado inmueble ubicado en el casco urbano y afectado por el servicio, en relación al valor catastral de los inmuebles ubicado en el casco urbano con usos diferentes a “Almacén y estacionamiento - Clave U”, “Ocio y hostelería” y “Comercial” (5.8.3): $(5.7) \times 100 / (5.6.1 c)$.
4. Cálculo del porcentaje del coste fijo total atribuible a determinado inmueble ubicado fuera del casco urbano, ponderado por el valor catastral (5.8.4): $(5.7) \times 100 / (5.6.2)$.
9. Parte variable de la cuota de determinado inmueble ubicado en el casco urbano (5.9):

1. Cálculo de la parte variable de la cuota de un inmueble en el caso urbano con usos diferentes a “Almacén y estacionamiento - Clave U”, “Ocio y hostelería” y “Comercial” (5.9.1): $(5.5.3) \times (5.8.3) / 100$.
2. Cálculo de la parte variable de la cuota de un inmueble en el caso urbano con uso “Almacén y estacionamiento - Clave U” (5.9.2): $(5.5.1) \times (5.8.1) / 100$.
3. Cálculo de la parte variable de la cuota de un inmueble en el caso urbano con usos “Ocio y hostelería” y “Comercial” (5.9.3): $(5.5.2) \times (5.8.2) / 100$.

6. La parte variable de la cuota para inmuebles ubicados fuera del casco urbano ponderado por el valor catastral. Ponderación valor catastral: 25% del coste variable del servicio prestado fuera del casco urbano (6):

1. Cálculo del coste variable total, atribuible a inmuebles ubicados fuera del casco urbano, ponderado por el valor catastral (6.1): $[(5.1) \times (5.4.2) / 100] \times 25 / 100$.
2. Cálculo del porcentaje del coste variable total atribuible a inmuebles ubicados fuera del casco urbano, ponderado por el valor catastral (6.2): $(5.7) \times 100 / (5.6.2)$.
3. Cálculo de la parte variable de la cuota ponderada por el valor catastral respecto a determinado inmueble ubicado fuera del casco urbano (6.3): $(6.1) \times (6.2) / 100$.

7. La parte variable de la cuota para inmuebles ubicados fuera del casco urbano ponderado por el volumen de contenedores. Ponderación volumen de contenedores: 75% del coste variable del servicio prestado fuera del casco urbano (7):

1. Cálculo del coste variable total atribuible a inmuebles ubicados fuera del casco urbano, ponderado por el volumen de los contenedores usados para la recogida de residuos (7.1): $[(5.1) \times (5.4.2) / 100] \times 75 / 100$.
2. Volumen total de los contenedores para la recogida de residuos (7.2).

3. *Volumen del contenedor o contenedores para la recogida de residuos de determinado inmueble (7.3).*
4. *Porcentaje que representa el volumen de contenedores de determinado inmueble sobre el volumen total de los contenedores conocidos por el Ayuntamiento (7.4): $(7.3) \times 100 / (7.2)$.*
5. *Parte variable de la cuota ponderada con el volumen de contenedores para la recogida de residuos en relación al correspondiente inmueble (7.5): $(7.1) \times (7.4) / 100$.*

8. *Cuota íntegra (8):*

1. *Para inmuebles ubicados en el casco urbano (8.1):*

- a *Usos diferentes a “Almacén y estacionamiento - Clave U”, “Ocio y hostelería” y “Comercial” (8.1 a): Coste fijo (3.9.1) + Coste variable inmuebles ubicados en casco urbano (5.9.1)._*
- b *Usos “Ocio y hostelería” y “Comercial” (8.1 b): Coste fijo (3.9.3) + Coste variable inmuebles ubicados en casco urbano (5.9.3)._*
- c *Uso “Almacén y estacionamiento - Clave U” (8.1 c): Coste fijo (3.9.2) + Coste variable inmuebles ubicados en casco urbano (5.9.2).*

2 *Para inmuebles ubicados fuera del casco urbano (8.2): (3.9.4) + (6.3) + (7.5).*

Artículo 7. Devengo y periodo impositivo

1. *La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de residuos, entendiéndose iniciada dicha prestación, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los obligados al pago de “la T.R.T.T.R.”, desde la fecha de efectos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles del alta en el catastro inmobiliario. Todo lo anterior, con independencia del tiempo de ocupación del inmueble afectado, a lo largo del año y de que a dicha ocupación se refiera a la totalidad o parte de la finca.*
2. *Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año, el periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreductibles.*

Artículo 8. Gestión y Recaudación

1. *“La T.R.T.T.R.”, tiene carácter periódico y, generalmente, el cobro se realizará por recibo, gestionándose mediante padrón o matrícula que se formará anualmente y estará constituida por el censo comprensivo de las personas que realizan el hecho imponible sea*

a título de contribuyentes o como sustitutos del contribuyente. Asimismo, el Ayuntamiento de Pinto podrá practicar liquidaciones para el cobro de “la T.R.T.T.R.”.

2. *Las alteraciones físicas, económicas o jurídicas o cualquier hecho con transcendencia tributaria susceptible de modificar los datos del padrón de “la T.R.T.T.R.”, deberán ser declaradas por los interesados al Ayuntamiento de Pinto, en el transcurso de un mes a contar desde que se producen el hecho que determina dichas alteraciones. Las alteraciones, ya sean conocidas por el Ayuntamiento o declaradas por los interesados se incorporarán a la matrícula de “la T.R.T.T.R.”. En el caso de fallecimiento del obligado al pago, sus causahabientes formularán la pertinente declaración en el plazo de un mes contado a partir de la fecha del fallecimiento.*

Las altas, bajas y cambios en la titularidad de los obligados al pago de “la T.R.T.T.R.”, podrán practicarse de oficio.

No se admitirán las reclamaciones por la falta de modificación de los padrones cuando ésta tenga como causa el incumplimiento por el interesado de su obligación de declarar los cambios producidos.

3. *Los actos censales se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente declaración.*
4. *Respecto a los inmuebles sitios fuera del casco urbano de Pinto, el número y volumen de los contenedores utilizados por los sujetos pasivos para la recogida de residuos, previamente a su utilización deberán haber sido declarados al Ayuntamiento de Pinto. Las declaraciones de número y volumen de contenedores de residuos, realizadas con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza se considerarán válidas y tendrán efectos a partir de la entrada en vigor de la misma. No obstante, aunque no se haya producido declaración expresa al Ayuntamiento de Pinto, si éste tiene conocimiento del uso de contenedores por parte de un usuario, se procederá de oficio al alta del número y volumen de los mencionados contenedores.*
5. *Se presumirán declarados por los correspondientes usuarios los contenedores que constan en el censo de la Tasa por Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, regulada en la Ordenanza Fiscal 2.15.*
6. *Respecto a los inmuebles sitios fuera del casco urbano de Pinto, si el Ayuntamiento tiene conocimiento del uso de contenedores no declarados por los usuarios, incluirá dichos contenedores de oficio en el censo y producirán los correspondientes efectos tributarios.*
7. *Salvo en el caso que se detalla en el artículo 2.7 d) y apartado 17 de este artículo, cuando no se haya declarado ningún contenedor, respecto a un inmueble ubicado fuera*

del casco urbano, se considerará que, no obstante, el servicio se presta por lo que la cuota íntegra, únicamente, estará formada por la parte fija.

- 8. Si el volumen de los contenedores declarados no se corresponde con el utilizado por los usuarios del servicio, igualmente, el Ayuntamiento podrá proceder de oficio a adaptar el censo a la situación real del número y volumen de contenedores.*
- 9. Las domiciliaciones bancarias de recibos de recogida de residuos de la Ordenanza Fiscal 2.15, reguladora de la Tasa por Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, preexistentes a esta Ordenanza, se mantendrán vigentes respecto al tributo regulado en esta norma.*
- 10. Si se conociera más de un sujeto pasivo a título de contribuyente o de sustituto del contribuyente, en el recibo o liquidación se hará constar a quien figure en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el momento de la formación del censo de “la T.R.T.T.R.”.*
- 11. No obstante, cuando un inmueble o derecho sobre éste, pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar la división de la cuota tributaria de “la T.R.T.T.R.”, siendo indispensable informar de los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como, los documentos públicos acreditativos de la proporción en la que cada uno de los titulares que participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.*

Una vez presentada al Ayuntamiento de Pinto la solicitud de división y cumpliéndose los requisitos establecidos en la normativa tributaria, dicha división del recibo se practicará en el tributo del ejercicio inmediatamente posterior al de dicha solicitud y se mantendrá en los sucesivos, mientras no se produzca una alteración del orden en el que figuran los sujetos pasivos en el censo de “la T.R.T.T.R.” o se solicite la agrupación en un solo recibo, solicitud que deberá presentarse por todos los titulares de derechos que atribuyen la condición de contribuyente o sustituto del contribuyente.

Cuando por cualquier causa la división del recibo en un ejercicio no se aplique, dejará de aplicarse en el futuro, salvo que sea solicitada de nuevo por el interesado.

- 12. Cuando un inmueble o derecho sobre éste, corresponda a una sociedad legal de gananciales, se practicará un solo recibo o una liquidación, salvo en los casos en los que los miembros de dicha sociedad se encuentren separados de hecho y, en consecuencia, uno de los cónyuges no figure empadronado en el correspondiente inmueble, en cuyo caso, se podrá solicitar la división del recibo en dos, con un 50% de la cuota tributaria para cada uno de los cónyuges separados. Para llevar a cabo dicha división será indispensable que quien la solicite, aporte datos personales y el domicilio del otro cónyuge. En cualquier caso, esta norma no altera la responsabilidad y las obligaciones de*

los sujetos pasivos que, respecto al pago de la totalidad del correspondiente tributo, determina la normativa vigente.

Una vez admitida por la Administración tributaria la solicitud de división y cumpliéndose los requisitos establecidos en la normativa tributaria, dicha división del recibo se practicará en el tributo del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos, mientras no se produzca una alteración del sujeto pasivo en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o se solicite la agrupación en un solo recibo, solicitud que deberá presentarse por ambos cónyuges.

Cuando por cualquier causa la división del recibo en un ejercicio no se aplique, dejará de aplicarse en el futuro, salvo que sea solicitada de nuevo por el interesado.

- 13. En aquellos casos en los que sobre un determinado inmueble fue solicitada la división de recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza y dicha división no ha dejado de aplicarse en dicho impuesto, se aplicará, también, la división de los recibos de “la T.R.T.T.R.”.*

La solicitud de división de los recibos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de “la T.R.T.T.R.” se realizarán conjuntamente y en el caso de que proceda su aplicación, ésta se realizará en los dos tributos.

- 14. El Ayuntamiento de Pinto puede realizar en cualquier momento las inspecciones y controles que considere necesarios. Más concretamente, el Ayuntamiento podrá practicar las inspecciones y controles en los establecimientos que tienen contratado un servicio de recogida privada o un sistema de logística inversa. El resultado negativo de estas inspecciones podrá comportar, sin perjuicio de las acciones correctoras que el Ayuntamiento pueda tomar, que se considere que el correspondiente establecimiento se encuentra acogido al servicio de recogida municipal.*
- 15. Con la finalidad de que el Ayuntamiento reconozca el derecho a la no sujeción al pago de “la T.R.T.T.R.”, en los casos en que se acredite que la recepción del servicio de recogida de residuos no es obligatoria y cuando el correspondiente establecimiento disponga de un servicio privado de recogida de residuos, el interesado deberá presentar en el Ayuntamiento de Pinto una solicitud para que no se preste el servicio y adjuntar un certificado original emitido y firmado por la empresa destinataria de los residuos, donde consten:*
 - a. La duración del contrato.*
 - b. Los códigos de transportista y de agente y/o de negociante, en caso de que ejerza como tal.*
 - c. El volumen de contenización instalada para cada fracción y su frecuencia de recogida.*

- d. El código y el nombre de la planta donde se realizará el tratamiento final así como el código del tratamiento para cada fracción recogida, de acuerdo con lo establecido en la “Ley 7/2022”.
- e. Para poder verificar la trazabilidad de las diferentes fracciones, en caso de que intervenga una planta de transferencia, también se tendrán que indicar el nombre de la planta y su código de gestor.

La solicitud deberá presentarse en el ejercicio anterior a aquél para el que se pide que el Ayuntamiento reconozca el derecho a la no sujeción al pago de “la T.R.T.T.R.”. La solicitud será valorada e informada por los Servicios Técnicos Municipales. Si se cumplen los requisitos, el Ayuntamiento de Pinto reconocerá el derecho a la no sujeción de “la T.R.T.T.R.” con efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud. No se reconocerá el derecho a la no sujeción al pago de “la T.R.T.T.R.” con efectos retroactivos.

Las personas a quienes se les haya reconocido el derecho a la no sujeción al pago de “la T.R.T.T.R.”, tendrán que comunicar al Ayuntamiento de Pinto el cese o, en su caso, de cualquier cambio que se haya producido en relación con el sistema de gestión privada de recogida de residuos o sistema de logística inversa validada por el Ayuntamiento. El plazo para presentar dicha comunicación será de un mes a contar desde que se produjo dicho cese o cambió del sistema de gestión.

16. Los datos de costes tanto fijos como variables, del correspondiente servicio de gestión de residuos vinculados con esta Tasa, serán facilitados anualmente al departamento de Servicios Tributarios por parte del Departamento municipal responsable de la gestión de dicho servicio a los efectos de la práctica de las correspondientes liquidaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se modifican los artículos 32 Bis Sistema de Pago Anticipado y 32 Quáter. Sistema Especial de pago, de la Ordenanza Fiscal núm.1 “Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales”:

Artículo 32 Bis Sistema de Pago Anticipado

32 Bis 2. Únicamente podrán acogerse a este sistema los interesados que figuren como sujetos pasivos de deudas tributarias nacidas de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de Características Especiales.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- *Impuesto sobre Actividades Económicas.*
- *Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos.*
- *Tasa de Entrada de Vehículos a través de Aceras.*

Artículo 32 Quáter. Sistema Especial de Pago

32 Quáter 2. Únicamente podrán acogerse a este sistema los interesados que figuren como sujetos pasivos de deudas tributarias nacidas de los siguientes tributos:

- *Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de Características Especiales.*
- *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*
- *Impuesto sobre Actividades Económicas.*
- *Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos.*
- *Tasa de Entrada de Vehículos a través de Aceras.*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En el ejercicio del primer devengo de “la T.R.T.T.R.”, se entenderá que en lugar de la redacción que consta artículo 8.15, se aplicará la siguiente: Artículo 8.15:

“(…)

La solicitud deberá presentarse durante los primeros dos meses naturales del ejercicio del primer devengo de “la T.R.T.T.R.”. La solicitud será valorada e informada por los Servicios Técnicos Municipales Si se cumplen los requisitos, el Ayuntamiento de Pinto reconocerá el derecho a la no sujeción de “la T.R.T.T.R.” con efectos a partir del mismo ejercicio de la solicitud. Salvo en el caso indicado en este apartado, no se reconocerá el derecho a la no sujeción al pago de “la T.R.T.T.R.” con efectos retroactivos.

(…)”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

En el ejercicio del primer devengo de “la T.R.T.T.R.”, se entenderá que en lugar de la redacción que consta artículo 5.1.a., se aplicará la siguiente:

Artículo 5.1.a.: Esta bonificación deberá ser solicitada por el interesado siempre durante los primeros dos meses naturales del ejercicio del primer devengo de “la T.R.T.T.R.”, surtirá efectos



en ese mismo ejercicio siempre que concurran los requisitos establecidos en esta Ordenanza para su aplicación. En ningún caso la concesión del beneficio fiscal podrá tener efectos retroactivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

En el ejercicio del primer devengo de "la T.R.T.T.R.", se entenderá que en lugar de la redacción que consta artículo 5.2.a., se aplicará la siguiente:

Artículo 5.2.a.: Esta bonificación deberá ser solicitada por el interesado siempre durante los primeros dos meses naturales del ejercicio del primer devengo de "la T.R.T.T.R.", surtirá efectos en ese mismo ejercicio siempre que concurran los requisitos establecidos en esta Ordenanza para su aplicación. En ningún caso la concesión del beneficio fiscal podrá tener efectos retroactivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Simultáneamente a la aprobación de esta Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal número 2.15, reguladora de la Tasa por Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pinto, de fecha 9 de agosto de 2001 y modificada por acuerdos de Pleno de fechas 30 de junio de 2004 y 17 de diciembre de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza aprobada provisionalmente en sesión plenaria del Ayuntamiento de Pinto de fecha XX de XXXXXX de 202X (B.O.C.M. nº XXX), resultando aprobada definitivamente por acuerdo de Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el XX de xxxxx de 202X y publicada en el B.O.C.M. de fecha XX de XXXXXXXX de 202X (B.O.C.M. nº XXX), entró en vigor una vez cumplidos los trámites legales el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa».

</CER_ACU>

Y para que así conste, expido y firmo electrónicamente este certificado en la Villa de Pinto a la fecha que figura en su margen superior, de orden y con el visto bueno de la Presidencia, y con la salvedad prevista en el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, al encontrarse el acta de la sesión pendiente de aprobación.



AYUNTAMIENTO DE
PINTO

CON50 - v. 1.0

**CERTIFICADO DE
ACUERDO DE PLENO**

